ACLARATORIO No. 01 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA MC-018-2026 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY Y DISCOVERY EARTH PROMOTORA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S.

CONTRATISTA:	DISCOVERY EARTH PROMOTORA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S
NIT:	901451766-6
REPRESENTANTE LEGAL	RUBIELA CORREAL CASTRO
C.C.:	1.053.606.752 EXPEDIDA EN PAIPA, BOYACA
DIRECCIÓN:	CR 22 25 61 OF 202 ED RADIO LA PAZ
CORREO ELECTRÓNICO:	viajesdiscoveryearth@gmail.com
CELULAR O TELÉFONO:	3102496819

CONSIDERANDOS:

1. Que el 02 de julio de 2026, entre el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY** y **DISCOVERY EARTH PROMOTORA DE VIAJES Y TURISMO S.A.S** se suscribió el **CONTRATO DE COMPRAVENTA MC-018-2026,** cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE TIQUETES AÉREOS PARA APOYAR LA PARTICIPACIÓN DE LA BANDA SINFÓNICA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA BOYACÁ EN EL 12° FESTIVAL MUNDIAL DE ORQUESTAS THE WORLD MUISIC CONTEST (WMC) QUE SE LLEVARA A CABO EN VIENA - AUSTRIA".

2. Que el 06 de julio de 2026 se suscribió acta de inicio entre el supervisor y el contratista, por lo que a la fecha el contrato se encuentra vigente y en ejecución.

3. Que al efectuar algunas consultas de información en el expediente contractual digital en la plataforma SECOP II, se advirtió un error formal de escritura en el plazo establecido dentro de la carta de aceptación del contrato, siendo el correcto "*El plazo de ejecución del contrato será de **UN (01) MES,** contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato.".* No obstante, este sí se señaló en forma adecuada en los documentos previos y en la invitación de mínima cuantía, que forman parte del proceso de contratación y en los diferentes apartes de la Plataforma SECOP II

4. Que la correcta publicación de la minuta en la plataforma SECOP II resulta indispensable para garantizar los principios de publicidad, transparencia, trazabilidad, control ciudadano y

control institucional, así como para permitir la verificación de la legalidad del proceso, por lo cual, se realizará el cargue de dicho documento en el módulo quinto “Documentos del Contrato”

5. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece lo siguiente:

“*ARTÍCULO 49. Del Saneamiento de Los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.*

8. Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 45. Corrección De Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (…).”

9. Que, en igual sentido, en Concepto C–580 de 2025 la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente CCE, en torno al saneamiento por vicios de procedimiento o de forma previsto en el artículo 49° de la Ley 80 de 1993, indicó:

“(…) Conforme a la interpretación de las normas generales del sistema de compras públicas, el artículo 49 del EGCAP otorga una autorización a las entidades estatales para que remedien o corrijan aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato. De la lectura de esta norma se puede apreciar que para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen. (…)”

Por lo anterior, y tras el proceso de revisión, se certifica que la información corregida en esta Aclaración, es sobre el error de digitación en el plazo que venía señalándose desde el estudio previo y la invitación de mínima cuantía, siendo el correcto: *El plazo de ejecución del contrato será de **UN (01) MES,** contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato.*

Las demás disposiciones del contrato **MC-018-2026** permanecen inalteradas, conservando su vigencia, alcance y exigibilidad.

El presente documento se expide en Tunja, el 10 de julio de 2026

Atentamente,

HECTOR WILSON CASTELBLANCO RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por HECTOR WILSON CASTELBLANCO RODRIGUEZ
Fecha: 2026.07.10 14:13:03 -05'00'

HECTOR WILSON CASTELBLANCO RODRÍGUEZ

GERENTE GENERAL

Proyectó: Sebastian Agudelo C – Profesional de Apoyo de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Jenniffer Adriana Figueroa Blanco – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica